



**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-002-2021-00097-00
Demandante/Accionante	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL CARIBE COLOMBIANO – CODESCO
Demandado/Accionado	MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA – BOLIVAR

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION y en subsidio apelación presentado en fecha 24 DE MARZO DE 2023, dentro del proceso de la referencia por el apoderado demandante contra el auto del 17 DE MARZO DE 2023 que resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y caducidad.

SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



Pivijay 24 de marzo de 2023

Señores.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARTAGENA - BOLIVAR

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 13001-33-33-002-2021-00097-00

DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL CARIBE COLOMBIANO – CODESCO NIT.900129720-5.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA – BOLIVAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO FECHADO DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023.

CRISTIAN ELJAIK CHARRIS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado especial de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL CARIBE COLOMBIANO – CODESCO** con NIT.900129720-5 representada legalmente por el señor **HAIDER ENRIQUE VALLE VALLE** identificado con cedula de ciudadanía No.9.877.529 de Pivijay Magdalena tal y como consta en el expediente del proceso, respetuosamente acudo ante este honorable despacho con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto fechado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado el día veintiuno (21) de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió lo siguiente;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRESE que los recursos de la Estampilla Universidad de Cartagena son inembargables.

SEGUNDO. – LEVÁNTESE la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la Estampilla Universidad de Cartagena en el Municipio de Hatillo de Loba.

TERCERO. – OFICIAR al Banco BBVA para que se **ABSTENGA** de practicar la medida cautelar sobre la cuenta corriente correspondiente a la Estampilla de la Universidad de Cartagena, del mismo modo devuelva los dineros que haya recibido por concepto de embargos o títulos judiciales producto de la medida cautelar decretada en la cuenta la Estampilla de la Universidad de Cartagena del Municipio Hatillo de Loba.

CUARTO. – NOTIFICAR la anterior decisión a las partes por el medio más expedito, a fin de que tengan conocimiento de lo decidido y aseguren su cumplimiento.

QUINTO. – Informar a los sujetos procesales que el canal digital a través del cual podrá interactuarse con esta autoridad judicial, es el correo electrónico admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” al respecto establece que;

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Respecto del recurso de reposición el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece que:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Respecto del recurso de recurso de apelación:

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" al respecto establece que;

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1. (...)

PARÁGRAFO 2. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Respecto del recurso de apelación el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece que;

Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)

(Subrayado fuera del texto)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. (...)

El auto recurrido fechado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) fue notificado por estado el día veintiuno (21) de marzo de 2023, de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente cuento con tres (03) días hábiles para presentar el oficio correspondiente al recurso, es decir, hasta el día viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023.

SOLICITUD

- Le ruego dentro del término proceda a revocar la decisión tomada por el despacho mediante auto fechado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) fue notificado por estado el día veintiuno (21) de marzo de 2023 y en consecuencia ordene;
 1. Continúe con la medida cautelar tal y como fue decretada.
 2. Se proceda con la mayor celeridad posible a la entrega de títulos solicitada.

De no prosperar el recurso de reposición interpuesto de manera subsidiaria solicito mediante Recurso de Apelación:

- Le ruego al superior jerquico del despacho segundo administrativo del circuito de Cartagena dentro del término proceda a revocar la decisión tomada por el despacho de primera instancia auto fechado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) fue notificado por estado el día veintiuno (21) de marzo de 2023 y en consecuencia ordene al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena a;
 1. Se continúe con la medida cautelar tal y como fue decretada.
 2. Se proceda con la mayor celeridad posible a la entrega de títulos solicitada.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION

Inicio las razones del recurso indicando que este se fundamenta en cuatro (04) puntos, los cuales son;

1. No se realizó traslado alguno por parte del despacho judicial de la solicitud elevada por la parte demandada, por ende, ser vulnera nuestro derecho fundamental de defensa y contradicción que traduce a vulneración del derecho fundamental al debido proceso.
2. No hay prueba certera que demuestre que la cuenta en la entidad financiera BBVA de la cual se extrajo el recurso depositado a títulos judiciales es exclusiva para el recaudo de estampilla universidad de Cartagena, aun cuando el artículo 6 de la Ley 334 de 1996 indica que debe crearse una Fiducia exclusiva y de los extractos no se demuestra esto, por el contrario, se demuestra que es una cuenta corriente normal a nombre del Municipio demandado.
3. No se fundamentó por parte del despacho judicial ni por parte del solicitante la norma legal acerca de cuál es la procedencia de decretar la inembargabilidad de recursos con destinación específica.



4. El apoderado de la parte demandada no ataco la medida cautelar en su debido momento y ahora pretende hacerlo, buscando solamente dilatar el cumplimiento de la sentencia en el presente proceso.

Referente al primer punto;

El despacho procede a emitir un auto resolviendo ordenar lo pretendido por la parte demandada acerca de reintegrar un recurso dispuesto por la entidad financiera Banco BBVA como deposito judicial, esto sin tener en cuenta a la parte demandante, desconociendo por completo nuestro derecho fundamental de defensa y contradicción que traduce en vulneración a nuestro derecho fundamental al debido proceso. La decisión aquí tomada por el despacho nos afecta gravemente pues evita que podamos hacer efectiva el cumplimiento del fallo de sentencia del presente proceso y darlo por terminado.

En derecho procesal se llama traslado la providencia mediante la cual el un administrador de justicia dispone poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra. Con solo haberse realizado un traslado de lo pretendido por la parte demandada se hubiese integrado la litis como es debido y debatido entre las partes el asunto, de esta manera el despacho podría ver las posiciones de las partes y tomar una decisión de fondo e imparcial, sin embargo, el despacho judicial sesgado con proceder de manera inmediata deja de un lado a la parte demandante y procede a acceder a lo pretendido por la parte demandada sin siquiera realizar un estudio a profundidad de las pruebas, no le dio valor alguno a la totalidad estas.

En el marco de un Estado Social de Derecho encontramos el derecho de contradicción, el cual se constituye en una de las garantías más importantes dentro de un proceso judicial, pues este materializa el derecho de defensa, se convierte en la oportunidad para defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, de tal manera que no resulta exagerado sostener que los traslados, son instituciones procesales fundamentales que verdaderamente permiten la materialización de los derechos sustanciales y los principios del derecho procesal.

Referente al segundo punto;

El artículo 6° de la Ley 334 de 1996 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos* modificado por el artículo 6° de la Ley 1495 de 2011 establece que;

ARTÍCULO 6o. *El recaudo de la estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, para lo cual la entidad territorial creará una fiducia cuyo titular sea la Universidad de Cartagena donde consignarán los recaudos.* (subrayado fuera del texto)

Es decir, el Municipio de Hatillo de Loba Bolívar debió crear una "Fiducia" donde el titular debe ser la Universidad de Cartagena y allí depositar el recaudo del impuesto a la estampilla Universidad de Cartagena, de esta manera se blindaría la estabilidad y permanencia del recurso en la entidad financiera ya que desde la creación de la fiducia estaría enterada de la destinación del recurso. La parte demandada en su solicitud no logra acreditar esta condición, pues, resulta que aporta como prueba un extracto de una cuenta corriente No. 001 3033001 0001 4234 donde el titular es el Municipio demandado, mas no figura una fiducia donde el titular sea la Universidad de Cartagena.

El Municipio en su escrito manifiesta;

*Que el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, hace las deducciones de la Estampilla Universidad de Cartagena a los sujetos gravables y los deposita en la cuenta corriente número **0100014234 denominada Municipio de Hatillo de Loba – Estampilla Universidad de Cartagena**, del Banco BBVA, cuenta a la cual le fue aplicada la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 proferido por esta AGENCIA JUDICIAL.*



Que una vez los dineros correspondientes a la Estampilla Pro-Universidad de Cartagena están depositados en la cuenta del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, éstos son girados al Departamento de Bolívar, en aplicación de los establecido en la ley 334 del 20 de diciembre de 1996 y ley 1495 del 29 de diciembre de 2011.

Situación que no es cierta pues en el extracto bancario aportado como prueba solo se puede percibir que existe una cuenta corriente en la cual el titular es el Municipio, pero en ningún aparte se demuestra que esta sea de Estampilla Universidad de Cartagena. Todo esto da a colegir que presuntamente el Municipio pretende dilatar el cumplimiento del fallo de sentencia en el presente proceso disfrazando que el recurso embargado es concerniente a Estampilla Universidad de Cartagena, de ser esto cierto estaríamos incluso ante la comisión tipificada del delito de fraude a resolución procesal, falsedad en documento publico y demás. Es de vital importancia que el despacho resuelva esta situación, para tal motivo lo mejor es vincular directamente a la entidad financiera Banco BBVA para que esta aporte los documentos de creación de la cuenta corriente No. 001 3033001 0001 4234, entonces allí se podrá verificar si efectivamente es una Fiducia donde el titular sea la Universidad de Cartagena o por si el contraria es una cuenta corriente normal donde el titular es simplemente el Municipio de Hatillo Loba.

El despacho debió realizar un estudio minucioso del caso, valorar las pruebas aportadas en su totalidad, o de lo contrario haber realizado un traslado a la parte contraria para así manifestar lo concernientes y se trabara la litis. Mas allá de la certificación expedida por el tesorero, es decir, una certificación expedida por el mismo Municipio no existe prueba certera de que el recurso con le cual se constituyo deposito judicial sea proveniente de Estampilla Universidad de Cartagena o no, por ende, se debe abundar en detalle y resolver de fondo el asunto.

Referente al tercer punto;

Se debe tener presente que el principio de inembargabilidad debe ser fundamentado a fondo, ni el despacho ni el solicitante se encargan de indicar cual es la norma que ordena que los recursos de destinación especifica son inembargable, esto teniendo en cuenta que el presente proceso encuadra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad propuestas en sendas sentencias por las altas cortes.

Como regla general opera la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos que provengan o se incorporen en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, del sistema general de participación, del sistema de regalías o de los recursos de la seguridad social.

Ahora bien, la jurisprudencia como fuente auxiliar directa del derecho, imparcial que administra justicia y protectora de todas las vulneraciones de los ciudadanos, ha sido clara en determinar que dicho principio de inembargabilidad **no es absoluto**, por cuanto, no se puede pretender que la nación se convierta en un estado completamente autoritario, violador de derechos y que no se le pueda obtener el pago de la resarción de los derechos conculcados.

Conforme se ha desarrollado la normativa y la interpretación jurisprudencial es cierto que las medidas cautelares han sido precisadas teniendo en cuenta el principio de inembargabilidad del Estado, no como algo absoluto, en el entendido que no se puede vulnerar garantías civiles de acreedores del Estado.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-1154 de 2008 indico que;

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de los recursos públicos explicado que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del estado (...).

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos



reconocidos en la Carta Política, en esta medida, la facultas del legislados también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución (...).

En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de amortizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...) la segunda regla excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos enajenados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
(Subrayado fuera del texto).

En sentencia C-543 de 2013 de igual manera indicó que;

En segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la república, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que exista un nivel de protección para el pago de estas obligaciones.

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia expediente No.20001-23-31-000-2004-02073-03 (62541), de la sección tercera el día 06 de noviembre de 2019 consejera ponente María Adriana Marín indica que;

A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

(...)

En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la corte constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas.

(Subrayado por fuera del texto).

Coloraría a lo anterior es importante resaltar que la sentencia del presente proceso fue debido a que el Municipio comprometió recursos SGP DESTINACION ESPECIFICA SECTOR EDUCACION,



recuerde su señoría que el título ejecutivo es lo adeudado por la ejecución de un contrato de alimentación escolar, recurso que fue provisto y que llegó a las arcas del Municipio y que este no le ha dado la gana de cancelar hasta la fecha.

Referente al cuarto punto;

En el presente proceso mediante auto debidamente notificado fue decretada medida cautelar en contra de la parte demandada, esta fue notificado mediante estado electrónico No.86 del 29 de septiembre de 2022 y notificado a todas las partes de manera personal el mismo día, la parte demandada guardo silencio absoluto, no realizó pronunciamiento alguno dejando vencer el término otorgado por la Ley, hoy en día pretende atacar la medida de una manera extemporánea buscando simplemente la dilatación en el cumplimiento del fallo de sentencia.

PRUEBAS

- Se oficie a la entidad financiera Banco BBVA para que esta emita los documentos soportes de creación de la cuenta corriente No. 001 3033001 0001 4234, a partir de esta documentación se podrá determinar si es una Fiducia donde el titular es la Universidad de Cartagena o si por el contrario es una cuenta corriente a nombre del Municipio que maneja recursos de esta entidad.

La entidad financiera Banco BBVA puede ser notificada a través del siguiente canal digital.

notifica@bbva.com.co
notifica.co@bbva.com
servicioatencioncliente@grupobbva.com

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en el siguiente canal digital; cristian.eljaik@hotmail.com
Celular: 3207711557.

CRISTIAN ELJAIK CHARRIS
CC: 1.140.834.335 expedida en Barranquilla
TP: 274793 del C. S. de la J.